

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de Conocimiento Los
Pacios Norte de Santander
j02pmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, 01 de febrero de 2023
Oficio Nro. 144

Doctor

FABIAN DARIO PARADA
PERSONERO MUNICIPAL

Señores:

INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS
Correo: transito@lospatios-nortedesantander.gov.co

Señores:

INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS
Correo: inspeccion@transitolospatios.gov.co

Señores

UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS
Correo: juridicautviallospatios@gmail.com

Señores

SIMIT
Correo: contacto@fcm.org.co

Señora

JENNIFER MAYERLY ROJAS
Correo: mayerlinina@hotmail.com

Señores

PLATAFORMA RUNT
Correo: correspondencia.judicial@runt.com.co

Señor

MIGUEL ANGEL FERNANDEZ
Notificación Página Web

ACCION DE TUTELA

RADICADO. 2023-00020

ACCIONANTE: JENNIFER MAYERLY ROJAS

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS

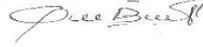
Me permito notificarle el auto de fecha 01 de febrero de 2023, que en su parte resolutive dice:

"...PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta **JENNIFER MAYERLY ROJAS**, en contra del **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS**, **SIMIT**, **PLATAFORMA RUNT** y al señor **MIGUEL ANGEL FERNANDEZ**, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional.

TERCERO: NOTIFIQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 íbidem¹. Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ. JUEZ...**"

Atentamente,



CONSUELO BALLESTEROS PEÑARANDA
Secretaria ad hoc

¹ Art. 31 **Impugnación del fallo.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante legal del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de
Conocimiento
Los Patios Norte de Santander

Los Patios, Norte de Santander, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JENNIFER MAYERLY ROJAS

ACCIONADA: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS

RADICADO: 544054004002-2023-00020

Resuelve el Despacho la acción de tutela, promovida JENNIFER MAYERLY ROJAS, en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, vinculándose al contradictorio a la UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL DE LOS PATIOS, SIMIT, PLATAFORMA RUNT y al señor MIGUEL ANGEL FERNANDEZ, por la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso, legalidad y defensa.

1. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Refiere el accionante, se enteró de unos comparendos que la secretaria de movilidad tránsito del Municipio de Los Patios registró a su nombre con número 54405000000035015487, 54405000000034589994, 54405000000033672954, 54405000000033672012, 54405000000033270879.

Que, envió derecho de petición a la Secretaría de Movilidad Transito del municipio de Los Patios, donde solicitaba:

“...1). Solicito por favor retirar del SIMIT y/o TODAS LAS BASES DE DATOS QX en que se encuentren registrados el (los) comparendo(s) 54405000000035015487, 54405000000034589994, 54405000000033672954, 54405000000033672012, 54405000000033270879. En caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la SENTENCIA C – 038 DE 2020. Las presuntas infracciones cometidas entre el 6 de febrero de 2020 y el 13 de septiembre de 2022, comparendos captados por medios electrónicos con anterioridad a la publicación de la SENTENCIA C 321, NO SE ENTIENDE VALIDA NI AJUSTADA AL ORDENAMIENTO JURIDICO ya que antes de esta sentencia se tenía que en la SENTENCIA C – 038 DE 2020, la SECRETARIA DE MOVILIDAD tenía la obligatoriedad de cumplirla identificando al conductor infractor de la foto multa.

2). Les solicito retirar del SIMIT y/o TODAS LAS BASES DE DATOS QX en que me encuentre registrado, el (los) comparendo(s) 54405000000035015487, 54405000000034589994, 54405000000033672954, 54405000000033672012, 54405000000033270879. y NO SUJETARSE O DARME UN ALCANCE VINCULANTE SEGÚN LA LEY 2161 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 ARTICULO 10° En ANTINOMIA con la SENTENCIA C038 DE 2020, reza EL ARTICULO 10°.

3) Solicito por favor NO ME DEN UN ALCANCE ALTERNATIVO O CONTRADICTORIO con base al PARAGRAFO 2 del Artículo 129 de la Ley 769 de 2002.

4) Solicito por favor que NO ME RESPONDAN QUE SOLO ME QUIEREN INFORMAR DE UNA INFRACCION y es que Resulta absurdo argumentar que la Ley 769 de 2002 define el comparendo como una orden formal de notificación que asegura que el presunto infractor se entere de la detección de la infracción, “La notificación al propietario del vehículo de la infracción y sus soportes, persigue un propósito específico y constitucionalmente legítimo; ya que este no fue discutido en la Sentencia C-038 de 2020, y es “enterarlo de la actuación” y brindarle la oportunidad material de ejercer sus derechos de defensa, contradicción e impugnación.

5) Solicito por favor me permitan asistir a una audiencia de manera virtual para aclarar la situación del (los) comparendo(s) 54405000000035015487, 54405000000034589994, 54405000000033672954, 54405000000033672012, 54405000000033270879. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1843 de 2017...”

Que, el organismo de tránsito no haya seguido la ritualidad establecida en la Ley, viola el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia los derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, presunción de inocencia y legalidad.

Solicita: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, ordenando a quien corresponda, esto es, a la Secretaría de Tránsito (Movilidad) de LOS PATIOS revocar la(s) orden(es) de comparendo(s) 54405000000035015487, 54405000000034589994, 54405000000033672954, 54405000000033672012, 54405000000033270879 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete sus derechos fundamentales con el fin de que se lee vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderse en audiencia o aceptar la culpa y pagar

con descuento.

Aportó como pruebas:

- Fotocopia del derecho de petición enviado a la SECRETARIA DE TRANSITO DE LOS PATIOS.
- Respuesta del derecho de petición enviado a la SECRETARIA DE TRANSITO DE LOS PATIOS.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), se ordenó notificar a la entidad accionada, se vinculó al contradictorio a la UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, al SIMIT, PLATAFORMA RUNT y al señor MIGUEL ANGEL FERNANDEZ, se corrió el traslado y se libraron las respectivas comunicaciones.

- El 23 de enero de 2023, se recibió respuesta de PLATAFORMA RUNT.
- El 26 de enero de 2023, se ordenó la notificación del señor MIGUEL ANGEL FERNANDEZ, a través de publicación en la página Web del Juzgado
- El 27 de enero de 2023, se recibió respuesta del SIMIT.
- El 27 de enero de 2023, se recibió respuesta de UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS.
- El 01 de febrero de 2023, se recibió respuesta del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS.

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

➤ PLATAFORMA RUNT

La Concesión Runt, da respuesta en los siguientes términos:

Que, con fundamento en la información registrada a la fecha en la base de datos del sistema RUNT, el señor(a) Jennifer Mayerly Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 37.393.748 se encuentra inscrito como persona natural con fecha de inscripción del día 28/09/2012.

Que, al consultar la base de datos del RUNT se pudo establecer que su información de ubicabilidad corresponde a la siguiente:

NUMERO DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA INSCRIPCION PERSONA	FECHA NOVEDAD PERSONA	PERSONA REGISTRO LA NOVEDAD	FECHA MIGRADO	DIRECCION	CIUDAD	DEPARTAMENTO	TELEFONO	EMAIL	TIPO DIRECCION	ESTADO DIRECCION
37.393.748	CEDULA	JENNIFER MAYERLY ROJAS	28/09/2012 16:16:55				AV 4 #2-39 MOTILONES	CUCUTA	Norte de Santander	3208043082		CASA	ACTIVO

Que, la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro producto de los reportes efectuados por los diferentes actores que, con fundamento en el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, interactúan con esta plataforma tecnológica, siendo éstos los responsables de verificar la consistencia y veracidad previo su reporte al RUNT. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna respecto de la veracidad de la información.

➤ SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO SIMIT.

LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, informó:

Que, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los responsables de estos, es decir que todo lo publicado en la base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Que, revisó el estado de cuenta del accionante No. 37393748 y se encontró que tiene reportado la siguiente información:

Resoluciones												
Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Morosa	Valor Adicional	Valor A Pagar	
20223003392	21/10/2022	5400100000033770092	08/06/2022	54001000 Cucuta	JENNIFER MAYERLY ROJAS	Pendiente de pago	C35	468,450	14,314	10,000	492,764	
20222953371	16/03/2022	54001000000031347640(FotoMulta)	21/07/2021	54001000 Cucuta	JENNIFER MAYERLY ROJAS	Pendiente de pago	D04	895,110	88,505	10,000	993,615	
Total a Pagar											1,486,379	

| Página 1 / 1 |

Comparendos												
Comparendo	Secretaría	Fecha	F. Notificación	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor A Pagar		
54001000000035129985(FotoMulta)	54001000 Cucuta	30/08/2022	15/09/2022	JENNIFER MAYERLY ROJAS	Pendiente	D02	936,897	10,000	946,897	946,897		
54001000000035129986(FotoMulta)	54001000 Cucuta	30/08/2022	15/09/2022	JENNIFER MAYERLY ROJAS	Pendiente	C35	468,450	10,000	478,450	478,450		
54001000000034755754(FotoMulta)	54001000 Cucuta	26/07/2022	11/08/2022	JENNIFER MAYERLY ROJAS	Pendiente	C35	468,450	10,000	478,450	478,450		

54001000000034755753(FotoMulta)	54001000 Cucuta	26/07/2022	11/08/2022	JENNIFER MAYERLY ROJAS	Pendiente	D02	936,897	10,000	946,897	946,897
54405000000035015487(FotoMulta)	54405000 Los Patos	15/07/2022	20/12/2022	JENNIFER MAYERLY ROJAS	Pendiente	C24	468,450	16,666	485,116	280,169
54001000000034764366(FotoMulta)	54001000 Cucuta	09/06/2022	29/06/2022	JENNIFER MAYERLY ROJAS	Pendiente	C35	468,450	10,000	478,450	478,450
54001000000034764365(FotoMulta)	54001000 Cucuta	09/06/2022	29/06/2022	JENNIFER MAYERLY ROJAS	Pendiente	B02	936,897	10,000	946,897	946,897
54405000000034589994(FotoMulta)	54405000 Los Patos	30/04/2022	20/12/2022	JENNIFER MAYERLY ROJAS	Pendiente	C24	468,450	16,666	485,116	280,169
54405000000033672854(FotoMulta)	54405000 Los Patos	26/03/2022	16/04/2022	JENNIFER MAYERLY ROJAS	Pendiente	C24	468,450	16,666	485,116	485,116
54405000000033672012(FotoMulta)	54405000 Los Patos	19/03/2022	01/08/2022	JENNIFER MAYERLY ROJAS	Pendiente	C24	468,450	16,666	485,116	485,116
Total a Pagar										5,806,611

| Página 1 / 2 | Adelante> | Ultima>>

Cursos De Educación Vial								
Ciudad Realización Curso	Fecha Curso	Número Curso	Nombre CIA	Número Resolución	Número Comparendo	Fecha Carga	Aplicado	Archivo Curso
Zulia (Dept) - Divipo reportada 54261000	30/01/2018	20397	CIA PARA EL INFRACTOR DE TRANSITO SAS - CIAPIT S.A.S		20011000000018686141	30/01/2018	Curso aplicado	Descargar

Que, respecto de la solicitud de declarar la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo derivado de la orden de comparendo objeto de la presente acción, considera que no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por la accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valederas sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela.

Que, respecto de agendar cita virtual para asistir a audiencia contravencional y ejercer su derecho a la defensa, la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional.

Solicita, declarar la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

➤ **UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS.**

JESSICA KATHERINE RIVERA CAMACHO, Coordinadora Jurídica da respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Que, una vez verificado el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracción de Tránsito (SIMIT), se puede corroborar que JENNIFER MAYERLY ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.393.748 posee a su nombre las siguientes órdenes de comparendo:

No. Comparendo	Fecha Comparendo	Dirección de Envío	Fecha Envío	ESTADO
33270879	12/03/2022	AV 4 2 39 MOTILONES, NORTE DE SANTANDER CÚCUTA	25/03/2022	Devuelto notificación personal GUIA No. 382018501065 Devuelto Notificación por aviso individual No. 36633601065 Notificación por Aviso 005-2022 Fijado 18/10/2022 Desfijado 24/10/2022

33672012	19/03/2022	AV 4 2 39 MOTILONES, NORTE DE SANTANDER CÚCUTA	28/03/2022	Devuelto- Notificación personal GUIA No. 382756601065 Cerrado Notificación por Aviso 004-2022 Fijado 25/07/2022 Desfijado 29/07/2022
33672954	26/03/2022	AV 4 2 39 MOTILONES, NORTE DE SANTANDER CÚCUTA	08/04/2022	Entregado - Notificación personal GUIA No. 383775001065 
34580994	30/04/2022	AV 4 2 39 MOTILONES, NORTE DE SANTANDER CÚCUTA	15/05/2022	Devuelto notificación personal GUIA No. 397044901065 Cerrado Devuelto Notificación por aviso individual No. 418857201065 Notificación por Aviso 001-2023 Fijado 11/01/2023 Desfijado 17/01/2023
35015487	15/07/2022	AV 4 2 39 MOTILONES, NORTE DE SANTANDER CÚCUTA	29/07/2022	Devuelto notificación personal GUIA No. 408720201065 Cerrado Devuelto Notificación por aviso individual No. 434398001065 Notificación por Aviso 001-2023 Fijado 11/01/2023 Desfijado 17/01/2023

Que, la entidad de tránsito cuenta hasta con trece (13) días hábiles a partir del día siguiente a la imposición de la orden de comparendo a través de la utilización de Sistemas Automáticos y Semiautomáticos para efectuar el envío de la notificación de la orden de comparendo a la dirección que registre asociada a la placa con el vehículo que se cometa la infracción en el RUNT, es decir, diez (10) para la validación y tres (3) días para el envío de la notificación.

Que, en cuanto a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo, se tiene que de acuerdo al material probatorio que reposa en los expedientes, se puede corroborar que el Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios (ITTLP), garantizó el debido proceso a través del correspondiente envío de la orden de comparendo en termino y otorgándole la oportunidad procesal para hacer valer su derecho a la defensa.

Que, para el presente caso, la señora JENNIFER MAYERLY ROJAS, es quien reporta el RUNT como propietario, para el momento de los hechos, de este modo el proceso contravencional se genera el comparendo a la persona que reporta el RUNT como propietario.

Que, para el presente caso la información reportada por el RUNT es:



Que los comparendos fueron enviados a la dirección que reporta el RUNT.

Que, una vez notificado el comparendo se inicia el trámite contravencional del mismo y se empiezan a correr los términos estipulados en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

Que, actualmente el comparendo se encuentra en términos de cobro coactivo.

Que, constantemente se envían mensajes de texto que sirven de medio de comunicación a los infractores y tengan la oportunidad procesal para su medio de defensa.

Que, en la sentencia la Corte resaltó "Que la declaratoria de inexecutable de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista en la norma demandada por las infracciones captadas por medios tecnológicos, no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento."

Que, en la mencionada sentencia C-038 del 03 de junio de 2020 de la Honorable Corte Constitucional, es de resaltar que lo que se declaró inexecutable es únicamente el párrafo 1° del artículo 8 de la ley 1843 de 2007, donde se establece la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo con el conductor, pero el proceso de notificación y la vinculación del propietario del vehículo objeto de infracción al ceso contravencional para que rinda descargos para determinar quien conducía el vehículo al momento de los hechos continua vigente en el artículo 8° de la ley 1843 de 2017, garantizando de esta forma el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que, el peticionario radicó derecho de petición y se le envió respuesta, por lo tanto, no existe posible vulneración del derecho de petición.

Solicita abstenerse de exonerar de responsabilidad a la señora JENNIFER MAYERLY ROJAS, y declarar hecho superado.

Aportó como pruebas:

1. Expediente.
2. Copia del Contrato de Trabajo de JESSICA KATHERINE RIVERA CAMACHO como Coordinadora Jurídica de la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios.
3. Copia de la tarjeta profesional de JESSICA KATHERINE RIVERA CAMACHO.
4. RUT de la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios.

➤ INSTITUTO DE TRANSITO DE LOS PATIOS

OSCAR EDUARDO CABRALES QUINTERO, Inspector de Tránsito del Municipio de Los Patios, dio respuesta solicitando exonerar a la Dirección de Tránsito e Inspección de Tránsito Municipal de Los Patios de cualquier responsabilidad, por cuanto a la señora JENNIFER MAYERLY ROJAS, ya se le dio respuesta a la petición presentada, con la finalidad de que ejerza sus derechos de contradicción de ser el caso.

Aportó como pruebas:

- Copia de la respuesta al derecho de petición.
- Copia pantallazo envío del Link de audiencia

El señor **MIGUEL ANGEL FERNANDEZ**, no obstante estar notificado en debida forma a través de la **página Web del Juzgado**, no se pronunció al respecto.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si la INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS vulnera el derecho fundamental del debido proceso, legalidad y defensa, a la señora JENNIFER MAYERLY ROJAS, dentro del proceso contravencional adelantado en su contra respecto de los comparendos No. 54405000000035015487, 54405000000034589994, 54405000000033672954, 54405000000033672012, 54405000000033270879, que haga perentoria la intervención del Juez Constitucional.

5. CONSIDERACIONES

Sin mayores requisitos de orden formal, la acción de tutela le brinda a cualquier persona, el instrumento jurídico para obtener la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos; éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de la autoridad pública y excepcionalmente de un particular en los términos que señala la ley.

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 29 señala: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

La Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho de rango fundamental y garantiza su observancia no sólo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino en las de índole administrativa. Esa garantía constitucional se traduce en el respeto de la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas y ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales. Con ello se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado de derecho.

Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

En consecuencia, el derecho al debido proceso administrativo garantiza a las personas la posibilidad de acceder a un proceso justo y adecuado, en el cual tengan derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ. Sentencia T-051/16. MAGISTRADO PONENTE. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

6. CASO CONCRETO

Entra el Despacho a analizar los medios de prueba que obran en el expediente para decidir si se hace viable o no conceder la solicitud de tutela invocada por la señora JENNIFER MAYERLY ROJAS, en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS.

La accionante pretende mediante acción constitucional tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, ordenando a quien corresponda, esto es, a la Secretaría de Tránsito (Movilidad) de LOS PATIOS revocar la(s) orden(es) de comparendo(s) 54405000000035015487, 54405000000034589994, 54405000000033672954, 54405000000033672012, 54405000000033270879 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete sus derechos fundamentales con el fin de que se le vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderse en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento.

Frente a lo pretendido por la parte accionante, en primer lugar, resulta necesario ponerle de presente las causales de improcedencia consagradas en el Decreto 2591 de 1991, así:

“ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-531 de 1993. 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”*

La entidad accionada **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, a través del Inspector de Tránsito, solicitó exonerar a la Dirección de Tránsito e Inspección de Tránsito Municipal de Los Patios de cualquier responsabilidad, por cuanto a la señora JENNIFER MAYERLY ROJAS, ya se le dio respuesta a la petición presentada, con la finalidad de que ejerza sus derechos de contradicción de ser el caso.

La UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, precisó que, de acuerdo al material probatorio que reposa en los expedientes, se puede corroborar que el Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios (ITTLP), garantizó el debido proceso a través del correspondiente envío de la orden de comparendo en termino y otorgándole la oportunidad procesal para hacer valer su derecho a la defensa.

En relación a la presunta vulneración del debido proceso, legalidad y defensa, invocados por la accionante, se observa lo siguiente:

Orden de comparendo No. 54405000000033270879 de fecha 12/03/2022, enviada mediante planilla para imposición de envíos de fecha 24/03/2022 y Guía No. 38201850165, a la dirección AV 4 2 39 Barrio Motilones de Cúcuta, Norte de Santander, comunicación que fue devuelta por la empresa de mensajería Pronto Envíos, por la causal “CERRADO”, prosiguiendo la autoridad de tránsito con el trámite

correspondiente.

<p>SUCURSAL CUCUTA-2 Tel. 6075891395 Dir. AV. 10 # 29-09 EDF. AGORA PIS NIT. 60448606 Res</p>		<p>Guía No. *382018501065* Admisión: 2022-03-25-10:25:11</p>	
<p>Guía No: 382018501065</p>		<p>UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS CORRESPONDENCIA AVENIDA 10 # 29-09 EDF AGORA LOCAL 301 LOS PATIOS CUCUTA NORTE DE SANTANDER FEISMIR@GMAIL.COM - 900 812 782</p>	
<p>Admisión: 2022-03-25-10:25:11</p>		<p>JENNIFER MAYERLY ROJAS FCJ07F AV 4 2 39 MOTILONES Tel.C24 Id. Obs. 54405000000033270879 Ccte. 1996546 0 CUCUTA NORTE DE SANT</p>	
<p>Remitente: UNION TEMPORAL PROYEC CORRESPONDENCIA NIT.900 812 782</p>		<p>FIRMA Y SELLO DE RECIBIDO: CERRADO 07 ABR 2022</p>	
<p>Destinatario: JENNIFER MAYERLY R 540001 AV 4 2 39 MOTILONE CUCUTA NORTE DE CUCUTA NORTE DE C24</p>		<p>DEVOLUCION <input type="radio"/> DD Dest Desc <input type="radio"/> RH Rehusado <input type="radio"/> NR No Reside <input type="radio"/> NRC No Recl <input type="radio"/> DE Dir Errada <input type="radio"/> OT Otros CP: 540001</p>	
<p>Peso: 0.5 grm 73-3-8 Valor: 1300 54405000000033270879 Identificación: 1996546</p>		<p>NOMBRE CLARO: NIT - CC - TI - PP: Piezas 1 Peso 0.5gr Valor \$1300 [*382018501065*] Ods: [(11767101065) RUTH JOHANNA SANDOVAL] SUCURSAL CUCUTA-2 6075891395 60448606</p>	

Orden de comparendo No. 54405000000033672012 de fecha 19/03/2022, enviada mediante planilla para imposición de envíos de fecha 31/03/2022 y Guía No. 3822766010655, a la dirección AV 4 2 39 Barrio Motilones de Cúcuta, Norte de Santander, comunicación que fue devuelta por la empresa de mensajería Pronto Envíos, por la causal “NO RESIDE” procediendo la entidad accionada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 a realizar la notificación mediante Aviso No. 004/2022 fecha de fijación 25/07/2022 y des fijación 29/07/2022, quedando vinculada al proceso contravencional y prosiguiendo la autoridad de tránsito con el trámite correspondiente.

<p>SUCURSAL CUCUTA-2 Tel. 6075891395 Dir. AV. 10 # 29-09 EDF. AGORA PIS NIT. 60448606 Res</p>		<p>Guía No. *382756601065* Admisión: 2022-03-31-15:51:14</p>	
<p>UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS CORRESPONDENCIA AVENIDA 10 # 29-09 EDF AGORA LOCAL 301 LOS PATIOS CUCUTA NORTE DE SANTANDER FEISMIR@GMAIL.COM - 900 812 782</p>		<p>JENNIFER MAYERLY ROJAS FCJ07F AV 4 2 39 MOTILONES Tel.C24 Id. Obs. Ccte. 2000994 0 CUCUTA NORTE DE SANT</p>	
<p>FIRMA Y SELLO DE RECIBIDO: NO RESIDE 04 ABR 2022</p>		<p>DEVOLUCION <input type="radio"/> DD Dest Desc <input type="radio"/> RH Rehusado <input checked="" type="radio"/> NR No Reside <input type="radio"/> NRC No Recl <input type="radio"/> DE Dir Errada <input type="radio"/> OT Otros CP: 540001</p>	
<p>NOMBRE CLARO: NIT - CC - TI - PP: Piezas 1 Peso 0.5gr Valor \$1300 [*382756601065*] Ods: [(11804201065) RUTH JOHANNA SANDOVAL] SUCURSAL CUCUTA-2 6075891395 60448606</p>			

Orden de comparendo No. 54405000000033672954 de fecha 26/03/2022, enviada mediante planilla para imposición de envíos de fecha 06/04/2022 y Guía No. 383775001065, a la dirección AV 4 2 39 Barrio Motilones de Cúcuta, Norte de Santander, comunicación que fue entregada en la dirección señalada y recibida el día 12 de abril de 2022, por Jennifer Rojas con C.C. No. 37393748, quedando vinculada al proceso contravencional y prosiguiendo la autoridad de tránsito con el trámite correspondiente.

23, 10:04 FiveSoft Ltda | Ingeniería de Software

<p>SUCURSAL CUCUTA-2 Tel. 6075891395 Dir. AV. 10 # 29-09 EDF. AGORA PIS NIT. 60448606 Res</p>		<p>Guía No. *383775001065* Admisión: 2022-04-07-09:25:31</p>	
<p>Guía No: 383775001065</p>		<p>UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS CORRESPONDENCIA AVENIDA 10 # 29-09 EDF AGORA LOCAL 301 LOS PATIOS CUCUTA NORTE DE SANTANDER FEISMIR@GMAIL.COM - 900 812 782</p>	
<p>Admisión: 2022-04-07-09:25:31</p>		<p>JENNIFER MAYERLY ROJAS FCJ07F AV 4 2 39 MOTILONES Tel.C24 Id. NOTIENE@GMAIL.COM Obs. 54405000000033672954 Ccte. 2003644 0 CUCUTA NORTE DE SANT</p>	
<p>Remitente: UNION TEMPORAL PROYEC CORRESPONDENCIA NIT.900 812 782</p>		<p>FIRMA Y SELLO DE RECIBIDO: Jennifer rojas 37393748 12/04/22</p>	
<p>Destinatario: JENNIFER MAYERLY R 540001 AV 4 2 39 MOTILONE CUCUTA NORTE DE CUCUTA NORTE DE C24</p>		<p>DEVOLUCION <input type="radio"/> DD Dest Desc <input type="radio"/> RH Rehusado <input type="radio"/> NR No Reside <input type="radio"/> NRC No Recl <input type="radio"/> DE Dir Errada <input type="radio"/> OT Otros CP: 540001</p>	
<p>Peso: 0.5 grm 441-1-45 Valor: 1300 54405000000033672954 Identificación: 2003644</p>		<p>NOMBRE CLARO: NIT - CC - TI - PP: Piezas 1 Peso 0.5gr Valor \$1300 [*383775001065*] Ods: [(11900001065) RUTH JOHANNA SANDOVAL] SUCURSAL CUCUTA-2 6075891395 60448606</p>	

Orden de comparendo No. 54405000000034589994 de fecha 30/04/2022, enviada mediante Guía No. 397044901065, a la dirección AV 4 2 39 Barrio Motilones de Cúcuta, Norte de Santander, comunicación que fue devuelta por la empresa de mensajería Pronto Envíos, por la causal “CERRADO”

procediendo la entidad accionada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 a realizar la notificación mediante Aviso No. 001/2023 fecha de fijación 11/01/2023 y des fijación 17/01/2023, quedando vinculada al proceso contravencional y prosiguiendo la autoridad de tránsito con el trámite correspondiente.

Orden de comparendo No. 5440500000035015487 de fecha 15/07/2022, enviada mediante planilla para imposición de envíos de fecha 29/07/2022 y Guía No. 408720201065 a la dirección AV 4 2 39 Barrio Motilones de Cúcuta, Norte de Santander, comunicación que fue devuelta por la empresa de mensajería Pronto Envíos, por la causal “CERRADO” procediendo la entidad accionada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 a realizar la notificación mediante Aviso No. 001/2023 fecha de fijación 11/01/2023 y des fijación 17/01/2023, quedando vinculada al proceso contravencional y prosiguiendo la autoridad de tránsito con el trámite correspondiente.

Debiendo precisar el Despacho que la dirección a la cual fueron enviadas las referidas órdenes de comparendo corresponde a la que se encontraba registrada y activa en el RUNT, al momento de la comisión de la infracción, tal y como se desprende de la información suministrada por dicha entidad, en respuesta a la presente acción de tutela, en la que señala:

“...Que, al consultar la base de datos del RUNT se pudo establecer que su información de ubicabilidad corresponde a la siguiente.”

NUMERO DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA INSCRIPCION PERSONA	FECHA NOVEDAD PERSONA	PERSONA REGISTRO LA NOVEDAD	FECHA MIGRADO	DIRECCION	CIUDAD	DEPARTAMENTO	TELEFONO	EMAIL	TIPO DIRECCION	ESTADO DIRECCION
37.393.748	CEDULA	JENNIFER MAYERLY ROJAS	28/09/2012 16:16:55				AV 4 #2-39 MOTILONES	CUCUTA	Norte de Santander	3208043082		CASA	ACTIVO

Así las cosas, se considera que la actuación del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que notificó a la JENNIFER MAYERLY ROJAS, las referidas órdenes de comparendo en la dirección que aparece registrada en el RUNT, por tanto, no se observa en tal aspecto vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, como tampoco no se puede alegar una actuación negligente por parte de la entidad de tránsito, pues una vez empleados los medios de notificación existentes, se continuó con el proceso contravencional de acuerdo a la normatividad vigente.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que, la accionada, en respuesta a derecho de petición impetrado por la accionante, accedió a programar fecha de audiencia respecto del comparendo No. 54405000000035015487 y 54405000000034589994.

- De conformidad con su solicitud, se le será programada audiencia del comparendo No. 54405000000035015487 y 54405000000034589994 para que pueda exponer todas sus inconformidades, en pro de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa dentro del proceso contravencional de la referencia, se le informa que será programar mediante audiencia de manera virtual por vía ZOOM el día 07 de marzo de 2023 a las 11:00 Am. Para lo cual días antes se le enviara el respectivo link con el ID y la contraseña para acceder a la audiencia.

De otro lado, si presenta inquietudes o no cuenta con las herramientas electrónicas que le permitan acceder a la audiencia por la plataforma ZOOM, podrá dirigirse al correo inspeccion@transitospatios.gov.co para brindarle mayor información.

Así mismo se observa que, dentro del presente trámite la accionada remitió a la señora JENNIFER MAYERLY ROJAS, la citación de la audiencia que contiene el link, <https://us05web.zoom.us/j/85643941685?pwd=eWVlclJlOEk3JW5hZtbXdkWkl2R3hNUT09>, ID de reunión: 856 4394 1685 y Código de acceso: G9LOV6, diligencia en la que la presunta infractora tendrá la oportunidad de presentar y controvertir las pruebas que tenga en su poder y con las que podrá desvirtuar la presunta comisión de la infracción a la norma de tránsito impuestas en su contra.



Inspección ITTLP <inspeccion@transitospatios.gov.co>

CITACIÓN AUDIENCIA JENNIFER MAYERLY ROJAS

1 mensaje

Inspección ITTLP <inspeccion@transitospatios.gov.co>
Para: mayerlynina@hotmail.com

31 de enero de 2023, 8:34

INSPECCIÓN TRÁNSITO LOS PATIOS le está invitando a una reunión de Zoom programada.

Tema: AUDIENCIA JENNIFER MAYERLY ROJAS
Hora: 7 mar 2023 11:00 a. m. Bogotá

Unirse a la reunión Zoom

<https://us05web.zoom.us/j/85643941685?pwd=eWVlclJlOEk3JW5hZtbXdkWkl2R3hNUT09>

ID de reunión: 856 4394 1685
Código de acceso: G9LOV6

Cualquier inconveniente al momento de la fecha y hora de la audiencia con la conexión comunicarse vía wsp al 3022715306.

Atentamente,

Oscar Eduardo Cabrales
Inspector de Tránsito ITTLP

Finalmente, en cuanto a lo pretendido por el accionante “ordenando a quien corresponda, esto es, a la Secretaría de Tránsito (Movilidad) de LOS PATIOS revocar la(s) orden(es) de comparendo(s) 54405000000035015487, 54405000000034589994, 54405000000033672954, 54405000000033672012, 54405000000033270879. y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete mis derechos fundamentales con el fin de que se me vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderme en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento”, resulta oportuno indicarle a la señora JENNIFER MAYERLY ROJAS, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir controversias relacionadas con la expedición de actos administrativos, pues para ello existen otros medios de defensa judicial a los que debe acudir de manera preferente y para el caso en concreto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Al respecto la Honorable Corte Constitucional señaló:

“...Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Ha de señalarse que excepcionalmente, se ha establecido la procedencia de la acción de tutela cuando se invoca de manera transitoria y en aras de evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, dentro del expediente no se encontró, siquiera, algún medio de prueba que permitiese establecer que la actora presuntamente afectada, se encuentre en una situación de vulnerabilidad tal, que haga indispensable la protección de sus derechos fundamentales mediante el presente mecanismo constitucional.

Reiterándose que la acción de tutela es un recurso de carácter residual y subsidiario y por esta razón no puede ser utilizada para sustituir los medios ordinarios que el ordenamiento ha previsto para lograr la efectiva protección de los derechos. En el caso bajo estudio el actor tiene a su disposición otros medios de defensa que a la fecha no ha agotado.

Se concluye, que al tener la posibilidad el accionante de acudir a otros medios de defensa y, ante la falta de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable, son presupuestos que impiden a este Despacho intervenir en el presente asunto, tal como se encuentra previsto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y, reiterado por nuestro máximo fallador constitucional en Sentencia T-051 de 2016. *“Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.”*

En virtud de los anteriores argumentos, este despacho negará por improcedente la acción de tutela interpuesta por JENNIFER MAYERLY ROJAS, en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS ordenándose además desvincular del presente trámite tutelar a UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, SIMIT, PLATAFORMA RUNT y al señor MIGUEL ANGEL FERNANDEZ, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

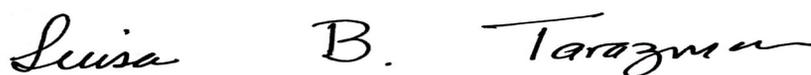
PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta **JENNIFER MAYERLY ROJAS**, en contra del **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, SIMIT, PLATAFORMA RUNT y al señor MIGUEL ANGEL FERNANDEZ**, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 íbidem¹ Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ

¹ Art. 31 **Impugnación del fallo.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante legal del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.